

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00102

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de Tutela de Primera Instancia
RADICADO: 47001315300420230010200
ACCIONANTE: CRISTIAN FABIAN MONTOYA ZAMBRANO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la ALCALDÍA DE SANTA MARTA; Vinculado: Persona indeterminada y Otros.
DERECHOS FUNDAMENTALES: Acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima y buena fe.

1. ASUNTO:

En oportunidad, se decide la acción constitucional de tutela promovida por **CRISTIAN FABIAN MONTOYA ZAMBRANO**, en su propio nombre y representación, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo digno, debido proceso, confianza legítima y buena fe, tramite dentro del cual fueron vinculadas las personas que conforman la lista de elegibles para ocupar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 74232 de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA; así como la persona indeterminada que ocupa ese cargo en la actualidad.

2. ANTECEDENTES:

Expuso el accionante, a través de su escrito, lo siguiente:

1. Que la CNSC, mediante Acuerdo CNSC – 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000002526 del 2 de mayo de 2019 y el Acuerdo 20201000000386 del 27 de febrero de 2020, convocó y estableció las reglas para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).
2. Que concurso y ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 74232, perteneciente a la planta de personal de la ALCALDÍA de SANTA MARTA.
3. Asegura que luego de publicada la lista el 03 de abril de 2023 por la CNSC, la comisión de personal de la Alcaldía de Santa Marta, solicitó la exclusión de su nombre de la lista de elegibles, sin conocer, hasta el momento, los motivos.
4. Comenta que, según la CNSC, la Alcaldía de Santa Marta presentó dentro del plazo la solicitud de exclusión. En ese orden, el actor efectuó el cálculo de los días transcurridos y afirma que la entidad tenía 20 días de plazo para decidir sobre la exclusión, los cuales vencieron el 11 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que a partir del 13 de abril se debe, según dice, iniciar el conteo de los veinte días.
5. Asevera haber presentado petición el 20 de abril del año en curso ante la CNSC, la cual fue resuelta el 11 del mes siguiente con el radicado número 2023RS062533, en esta le indicaron que la solicitud está en etapa de averiguaciones.

6. Añade que en la plataforma SIMO se encuentran todos los soportes que acreditan que cumple con los requisitos generales y especiales para ocupar el cargo pretendido y que la CNSC no le ha notificado por ningún medio el acto administrativo que resuelve la solicitud de exclusión.



3. DERECHOS FUNDAMENTALES PEDIDOS EN PROTECCIÓN

Sostuvo el accionante que se le ha vulnerado su derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo digno, debido proceso, confianza legítima y buena fe, en consecuencia, solicita se ordene, entre otras cosas, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, resolver de fondo la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentada por la comisión de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA y continuar con las etapas siguientes del concurso de mérito.

4. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, aseguró en su escrito de contestación no ser la responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante e invocó falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** en su contestación, manifestó:

La Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena se encuentra legalmente facultada para solicitar la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por considerar que incurren en las causales consagradas en la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

(...)

En concordancia con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra tipificando las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena, de cara a determinar si al acto administrativo a emanar corresponde a un Auto de Archivo, por encontrarse que la causal invocada por la Comisión de Personal no corresponde a ninguna de las consagradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o, por el contrario, habrá de emitirse Auto de Inicio de actuación administrativa, como quiera que la causal invocada se encuentra consagrada en la normativa citada.

(...)

Ahora bien, se indica que sobre la posición número 1 de la Lista de Elegibles obra solicitud de Exclusión, de manera que, resulta menester indicar que mediante Criterio Unificado del 12 de julio de 2018 se señaló como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión, indicando que cuando la exclusión recae sobre el elegible que obtuvo la posición meritoria dentro de la lista de elegibles, la firmeza de la lista deberá ser suspendida en su totalidad, teniendo

en cuenta que su derecho a ser nombrado en periodo de prueba, se encuentra en discusión. Durante la actuación administrativa no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba respecto de la lista de elegibles, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.

Así las cosas, a la fecha la lista de elegibles se encuentra pendiente de firmeza (...).

Las personas vinculadas que conforman la lista de elegibles para ocupar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 74232 de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA, ofertado en el PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO – MUNICIPIOS DE 1° A 4° CATEGORÍA, desarrollado por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- fueron notificados por la CNSC en la forma indicada en el auto admisorio de esta acción constitucional, pero guardaron silencio.

De igual forma, se requirió a la ALCALDÍA DE SANTA MARTA por auto admisorio de ocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023) y auto posterior de veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), para que suministrara, de existir, los datos de identificación y notificación de la persona que se encontrara ocupando el cargo pretendido por el actor, pese ello, no se tuvo acceso a la información de manera oportuna y, por tanto, no hubo oportunidad de llamar personalmente a esa persona. No obstante, ante la demora de la alcaldía, el Despacho efectuó la notificación de las personas indeterminadas fijando un aviso por secretaría en la página web de la rama judicial a través del micrositio de este juzgado.

5. MATERIAL PROBATORIO

- Cedula ciudadanía
- ACUERDO No CNSC 20181000008216 del 7/12/2018
- ACUERDO No. CNSC 20191000002526 del 02/05/2019
- ACUERDO No. 0038 DE 2020 del 27/02/2020, 2020100000386
- Copia Acta de grado Enfermería Profesional emitida por la Universidad del Magdalena
- Copia Certificado Laboral con funciones emitida por Clínica Medilaser Florencia S.A
- RESOLUCIÓN No 5046 del 3 de abril de 2023
- Copia de derecho de petición y respuesta de la CNSC
- Pantallazo de PQRS interpuesta ante la Alcaldía de Santa Marta

6. CONSIDERACIONES

a. Problema Jurídico

En el *sub examine* es necesario, para tomar una decisión de fondo, establecer si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de resultar procedente, se tendrá que absolver el problema jurídico, consistente en determinar si **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, vulneraron el derecho fundamental a la carrera administrativa, igualdad, trabajo digno, debido proceso, confianza legítima y buena fe.

b. Precedente Constitucional Aplicable.

Sentencia T 257 de 2012

Marco procedimental en el que se desarrolla el concurso público de méritos para proveer cargos de carrera administrativa.

(...) la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

(...)

El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, “es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).

2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”. (Subrayas fuera de texto).

Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente:

“Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

El aviso de convocatoria se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso.

Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos (...). Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias.

Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba.

Las pruebas pueden ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza.

Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, establece que:

“(...) dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...).”

Siguiendo con el procedimiento del concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, consagra que:

“En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (Subrayado fuera del texto).

La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses”.

Aprobada esta etapa del proceso, procede lo establecido en el artículo 18 del Decreto 760 de 2005, en el sentido que:

“producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado”. (Subrayado fuera del texto).

Frente a este mismo supuesto, el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 consagra que:

“en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción”.

Por último, el Decreto 1227 de 2005, en su artículo 36 consagra que, aprobado el periodo de prueba, el empleado adquiere los derechos de carrera administrativa. En palabras de la norma:

“Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador”.

(...)

d. Fundamentos de la Decisión:

- **Caso concreto**

En el caso que nos ocupa, el señor CRISTIAN FABIAN MONTOYA ZAMBRANO, en su propio nombre y representación, acudió a la acción de tutela invocando la protección de sus derechos constitucionales fundamentales los cuales estima vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.; tramite dentro del cual fueron vinculadas las personas que conforman la lista de elegibles para

ocupar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 74232 de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA; así como a la persona indeterminada que ocupa ese cargo en la actualidad.

Previo a la resolución del asunto, esta dependencia judicial procede a analizar la presunta vulneración de los derechos invocados, no sin antes adelantar el examen de procedencia de la acción de tutela, entendida, como un instrumento consagrado en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de autoridad pública o de particulares, todo ello mediante un procedimiento breve, específico y sumario, que no puede sustituir procesos judiciales, conforme a lo reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

Así las cosas, en el *sub examine*, se observa que se cumple con los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. En cuanto a la primera, porque el accionante es el titular de los derechos invocados y actúa en el trámite en nombre y representación propia. En cuanto a la segunda, porque las accionadas son las entidades a las que se les endilga la vulneración de los derechos invocados.

En cuanto al requisito de inmediatez, se tiene que el último contacto formal que el accionante tuvo con la CNSC fue el 11 de mayo de 2023, fecha en la que le notificaron la respuesta a una petición que radicó el 20 del mes anterior, y la acción de tutela la presentó el 7 de junio de este año, es decir, no han transcurrido más de seis meses, término que usualmente es utilizado como parámetro para el cumplimiento del mencionado requisito.

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que en el caso concreto el Despacho entró a analizar las eventuales vías judiciales al alcance de la accionante, tal como lo ha hecho la Corte Constitucional en casos similares¹, encontrando que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la defensa de sus derechos fundamentales; así, se descarta la posibilidad de acudir a la acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, el acto que resuelve la solicitud de exclusión aún no se ha emitido por lo que no habría, en principio, acto administrativo por demandar y hacerlo respecto a las demás actos que se profirieron durante el proceso sería un despropósito, porque sobre ellos no advierte el actor ninguna irregularidad, por lo que demandar sin justificación alguna atentaría contra sus propios intereses y la de los demás aspirantes.

Tampoco es pertinente sugerir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la lista de elegibles aún no está en firme y sobre ella hay en curso una solicitud de exclusión que debe ser resuelta para tener certeza sobre los reparos que cada aspirante pueda tener para activar o no el aparato judicial.

Finalmente, la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, tampoco es la acción pertinente, pues su objeto radica en la reparación de un daño a través de una acción indemnizatoria de perjuicios, más no en la efectividad del derecho a cuya garantía aspira el señor CRISTIAN FABIAN MONTOYA ZAMBRANO.

Razones que, en conjunto, tornan procedente la presente acción constitucional.

Superado el análisis de procedibilidad de la acción de tutela, se hace necesario estudiar de fondo el asunto.

Se recuerda entonces que el señor CRISTIAN FABIAN MONTOYA ZAMBRANO, solicitó, principalmente, que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, resolver de fondo la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentada por la

¹ Mirar Sentencia T-257 de 2012, Corte Constitucional (MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB).

ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, “del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 74232, ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), del Sistema General de Carrera Administrativa”; lista en la que ocupó el primer lugar en orden meritario. Sobre lo pedido, la accionada CNSC, manifestó en su contestación que se encuentran “tipificando las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena, de cara a determinar si al acto administrativo a emanar corresponde a un Auto de Archivo, por encontrarse que la causal invocada por la Comisión de Personal no corresponde a ninguna de las consagradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o, por el contrario, habrá de emitirse Auto de Inicio de actuación administrativa, como quiera que la causal invocada se encuentra consagrada en la normativa citada”.

Razón por la que afirman, debe el actor “estar aún a la espera de la resolución del procedimiento administrativo de exclusión, en donde tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; y en adición, cuenta con otros medios para cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos en atención al procedimiento de exclusión de listas de elegibles, que actualmente se encuentra en decisión”.

Ahora, entiende el despacho que la solicitud del tutelante está encaminada a conocer las razones por las cuales su estado actual en la convocatoria es “solicitud de exclusión” y con ello conocer la decisión que la CNSC adopte al respecto, para finalmente continuar, de ser el caso, con las demás etapas del proceso de selección.

Sobre lo pretendido, nota el Despacho en la respuesta de la CNSC, que aun cuando la entidad aceptó la recepción de la solicitud de exclusión por parte de la Alcaldía y explicó que la misma se encontraba en etapas previas de análisis; no hay claridad respecto al tiempo que debe transcurrir para resolver de fondo la solicitud, la entidad, valga decir, no tomó en consideración que ha transcurrido poco menos de tres meses desde que se publicó la lista de elegibles y al actor no se le indicó, ni siquiera, la fecha probable de resolución del asunto o el proceso interno que se ha establecido para ello, para a partir de ahí, efectuar un seguimiento efectivo de su situación en el concurso.

Ahora, aun cuando la entidad este recibiendo un sin número de solicitudes de exclusión por este y todos los procesos de selección que se encuentran en curso, lo que influye en la resolución oportuna de cada una de ellas, cierto es que en artículo 16 del Decreto 760 de 2005, dispuso:

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (resalto propio).

En ese orden, la norma en cita si bien no dispone de un término en días o meses, gramaticalmente señala que el estudio debe hacerse con prontitud, lo que implica estimaciones razonables de tiempo y la expresión “una vez” conforme a lo explicado por la Real Academia Española (RAE) “indica que la acción denotada por el verbo principal se realiza inmediatamente después de la denotada por el participio,”² por lo que la interpretación que se haga del artículo debe ser de celeridad y no de prolongación.

En ese sentido, aun, cuando no hay claridad respecto al tiempo con el que cuenta la CNSC para resolver las solicitudes de exclusión, el término que emplee la entidad para hacerlo no puede ser arbitrario, la norma en cita expone una pauta clara y el ente accionado no puede desligar su proceder de los principios constitucionales del Estado Social de Derecho y los aplicables a la función pública y tenidos en cuenta para los procesos de selección por

² Mirar lo dispuesto por la RAE en el numeral 11, ingresar para ello en el siguiente link <https://www.rae.es/dpd/vez>

carrera administrativa, entre ellos, igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.³

Por ello, esta funcionaria, en el caso concreto, amparará parcialmente los derechos invocados, lo anterior, sin entrar a definir el tiempo exacto con el que cuenta la CNSC para todos los casos similares, porque, como se ha dicho, existe un vacío al respecto y a pesar de que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005, permitió que los vacíos que se presenten en ese decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, se procedió con la revisión de su articulado y no se encontró norma específica que se ajuste a ello, en cuanto al tiempo con el que cuenta la CNSC para resolver las solicitudes de exclusión de la lista de legibles.

Tampoco se entrará a equiparar la solicitud de exclusión con las distintas modalidades de petición porque para esta funcionaria, la solicitud de exclusión no es una petición ordinaria si no una arista dentro del proceso de selección y, por tal motivo, no pueden tenerse como iguales.

En ese orden, procurando la eficiencia de la administración pública y, entiendo la importancia del concurso público de méritos y de cada una de sus fases, en las que se debe observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004, se dispondrá a amparar los derechos fundamentales invocados por el señor CRISTIAN FABIAN MONTOYA ZAMBRANO, en consecuencia ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-, para que dentro de un término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, informe al accionante el plazo razonable, que en todo caso no podrá ser superior a tres (3) meses, en que resolverá o dará respuesta a la solicitud de exclusión presentada por la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA de la lista de elegibles para ocupar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 74232 de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA ofertado en el PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO – MUNICIPIOS DE 1° A 4° CATEGORÍA.

De otra parte, se negarán por improcedentes las demás pretensiones de la acción constitucional, ellas son:

- (i) En dado el caso que la CNSC determine que la solicitud de exclusión no es procedente y sea rechazada de plano, solicito se ordene que se emita de forma inmediata auto de archivo de la solicitud de exclusión y se declare la firmeza individual de la primera posición meritoria de la resolución 5046 del 3 de abril de 2023 (...).
- (ii) Solicito conforme a la tercera pretensión sea favorable hacia mí se ordene continuar con la siguiente etapa del concurso de mérito y se produzca mi nombramiento y posesión en período de prueba en el empleo objeto del concurso de manera inmediata conforme a la ley.
- (iii) Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Porque son pretensiones subsidiarias que al derivarse de la principal dependen, necesariamente, de lo que la CNSC decida sobre la solicitud de exclusión; de modo que, no puede esta funcionaria anticiparse a lo que resultará de dicho proceso y dar órdenes a partir de supuestos, más aún cuando el actor proferido el acto administrativo que resuelva la exclusión podrá hacer uso de los recursos ordinarios para reponer e impugnar lo que ahí se decida.

³ Ley 909 de 2004, artículo segundo

Por demás, la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA y la CNSC, conocen sus deberes y obligaciones legales y deberá ajustarse a ellas.

En virtud y mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito En Oralidad De Santa Marta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor CRISTIAN FABIAN MONTOYA ZAMBRANO, en su propio nombre y representación, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, fije e informe al accionante el plazo razonable, que en todo caso no podrá ser superior a tres (3) meses, en que resolverá o dará respuesta a la solicitud de exclusión presentada por la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA de la lista de elegibles para ocupar en esa entidad el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 74232, ofertado en el PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO – MUNICIPIOS DE 1° A 4° CATEGORÍA.

TERCERO: NEGAR por improcedentes las demás pretensiones de la acción constitucional por lo previamente motivado.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión tanto a la parte accionante, como a la accionada, en las direcciones electrónicas enunciadas en el libelo de demanda o por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, para que, una vez notificada la presente sentencia, la notifique personalmente a cada una de las personas elegibles, remitiendo la decisión al correo electrónico que hayan suministrado en el curso de la convocatoria y haga llegar constancia de la respectiva notificación.

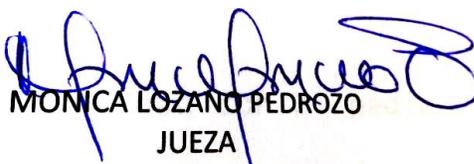
SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, que publique la presente providencia, en su página web, con el fin de notificar a todos los terceros con interés legítimo sobre la acción de tutela de la referencia.

Del cumplimiento de lo anterior, deberá rendir informe al Juzgado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a la persona indeterminada que ocupe en la actualidad el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3., perteneciente a la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA. Proceder con la notificación de esta persona por el medio más eficaz.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, se remitirá el expediente digital, siguiendo las instrucciones impartidas en Acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura y su Circular CSDJ29, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA